



**Poder Judicial de la Nación**  
**Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°3**

**AUTOS: “CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA AUTÓNOMA  
Y OTRO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCIÓN DE AMPARO”**

**CNAT EXPEDIENTE No. 21244/2025**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA No.**

Buenos Aires, 27 de Junio de 2025.

**VISTOS:**

La presente acción de amparo es iniciada por Hugo Ernesto Godoy en carácter de Secretario General de la Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma (CTA Autónoma) y por Hugo Rubén Yasky en su carácter de Secretario General de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) contra el Poder Ejecutivo de la Nación Argentina con el objeto de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 340/25 dictado el 21/05/2025 con fundamento en que dicha norma afecta en forma manifiesta el derecho de huelga.

A la vez, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar con sustento en los artículos 198 C.P.C.C.N. y arts. 13 y 14 de la ley 26854 con la finalidad de que se ordene la suspensión de los efectos del art. 3 del D.N.U. 340/25 hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

El 23/06/2025 el Estado Nacional, Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, produjo el informe del art. 4 de la ley 26854 y en idéntica fecha se confirió vista al Sr. Representante del



Ministerio Público Fiscal quien se expidió a través del Dictamen No.673 que en este acto se agrega.

**Y CONSIDERANDO:**

I.-En primer término, considero preciso señalar que la Justicia Nacional del Trabajo es la llamada a entender en las causas fundadas en normas de derecho colectivo del Trabajo, razón por la que he asumido la competencia en la presente contienda con sustento en lo normado en los arts. 20 y 21, inc. a) de la ley 18.345.

El Estado Nacional sostiene tanto la incompetencia material como en razón de la persona de la Justicia Nacional del Trabajo. Postula la incompetencia material con sustento en la declarada emergencia nacional mediante el DNU 70/23 y en particular la emergencia en la industria de la Marina Mercante Nacional. Dice que el DNU 340/25 es un cuerpo normativo con engranajes que se articulan para lograr obtener la finalidad pública perseguida, y la sustitución del art. 24 de la Ley N° 25.877 no puede considerarse una bisagra para despojar al justiciable en el caso el Poder Ejecutivo Nacional, de su juez natural. Afirma una clara incompetencia en razón de la persona por cuanto al ser demandado el Estado Nacional, en la causa debe intervenir un juez federal. Con sustento en esta postura sostiene que son los jueces del Fuero Contencioso Administrativo Federal los que deben entender en la presente causa. En esa ilación denuncia que inició un planteo de inhibitoria ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 10" CAF 22993/2025.

Ante todo, debo señalar que en la presente causa no existe comunicación formal proveniente del Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 10 que dé cuenta de la admisión de la inhibitoria denunciada.

Por otra parte, en relación con la inhibitoria denunciada en un caso de similares aristas se ha expedido la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo Federal. En efecto, en pronunciamiento que comparto la Sala II del Fuero Contencioso Administrativo Federal sostuvo que "...la inhibitoria resulta inadmisibles pues por dicha vía se pretende que una acción de amparo iniciada ante una sede judicial, tramite ante otra; siendo que



el artículo 16 de la ley 16.986 prohíbe la articulación de cuestiones de competencia en las acciones de amparo, carácter que corresponde atribuir a la inhibitoria aquí intentada, ya que tiene por objeto un desplazamiento de la competencia (conf. CSJN, Fallos, 325:2236), (CAF15.865/2024 “AFIP s/INHIBITORIA” del 06/05/2025).

Sin perjuicio de ello, entiendo que no me encuentro eximida de emitir el pronunciamiento requerido puesto que se trata de una medida cautelar solicitada en los términos del art. 4 inc. 3 de la ley 26.854 que, de estar a lo dispuesto por el art. 2 de la citada norma, admite el dictado de medidas cautelares incluso cuando el juez se considerase incompetente.

En relación con la competencia material señalo que en el caso las Centrales actoras, sostienen que se encuentra en juego la libertad sindical y de huelga del conjunto de entidades y trabajadores que representan y denuncian extremos de grave de afectación del derecho consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en definitiva con sustento en lo normado por los artículos 5 inc. d) y 47 de la ley 23551, y señalan que la competencia de la suscripta circunscripta por los arts. 14 bis y 75 de la Constitución Nacional, los arts. 20 y 21 de la L.O., arts. 5 inc.d) y 35 de la ley 23551, convenio 87 OIT y el criterio establecido en la Opinión Consultiva 27/21 de la CIDH.

Lo expuesto me lleva a concluir que no es otra sino la Justicia Nacional del Trabajo la que debe entender en una contienda en la que resulta inobjetable el contenido de derecho social y respecto de la cual resulta competente con fundamento en las normas citadas en este acápite.

En similar sentido se ha expedido el Fiscal al dictaminar en la causa “CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REP. ARGENTINA (C.T.E.R.A.) c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO” Expediente 390/2024 al sostener que “...el art. 47 de la ley 23.551– la cual consagra una vía de reclamación particular que, en sentido amplio, legitima a todo trabajador o asociación sindical. Esta normativa no requiere las exigencias formales a las que alude la ley 16986; bastando, en definitiva, que se alegue un impedimento del ejercicio regular de los derechos emergentes de la libertad sindical con un sustento



razonable para que prevalezca la disposición especial del art. 47 de la ley 23551, como lo ha sostenido este Ministerio Público Fiscal desde antiguo con criterio que la Excma. Cámara compartiera (entre muchos otros, puede verse el Dictamen n° 11.566 del 27/11/1990, en autos: “Bariani Ricardo c/ Asociación del Magistrado de la Enseñanza Técnica”, del registro de la Sala VIII; íd. Dictamen n° 94.229 del 09/10/2019, en autos: “Sindicato de Obreros y Empleados Panaderos de San Martín y otro c/ Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación y otro s/ acción de amparo”, Expte. CNT 49176/2018/CA1, del registro de la Sala I; etc.)...” “...el citado art. 47 de la ley 23.551 debe ser interpretado con amplitud (doct. Fallos: 331:249, “ATE”), sobre todo si se tiene en cuenta la tutela enfática del art. 14 bis de la Constitución Nacional y el Convenio n° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, invocadas por la peticionaria al demandar (en sentido análogo, véase el Dictamen n° 65.175 del 10/11/2015, en autos: “Infante Sebastián y otros c/ Asociación Obrera Textil de la República Argentina s/ acción de amparo”, Expte. CNT 50.780/2015, del registro de la Sala IV)...”. En definitiva y por las razones expuestas, mantendré la decisión relativa a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente acción.

II.-En relación con la vía de amparo elegida y la legitimación para iniciar el presente proceso la parte actora sostiene que por tratarse de una entidad gremial al de tercer grado y que conforme surge del art. 2 de su Estatuto se encuentra legitimada para iniciarla en el marco de su actuación sindical, personal y territorial como organización con personería gremial reconocida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. A la vez que sostuvo que la personería confiere, en consonancia con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) de la ley 23.551, el derecho exclusivo de “...defender y representar(...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores; y en el inciso c) el de “...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...”. Cita jurisprudencia. En esa misma ilación sostiene que el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el art. 5 de la ley 23.551 garantizan a los sindicatos “Formular su programa de acción, realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En Especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de



adoptar demás medidas legítimas de acción sindical”. Agrega que conforme el art. 3 del Estatuto las centrales actoras se encuentran legitimadas para “representar y defender los intereses de todos aquellos comprendidos en su ámbito subjetivo de actuación, tendiendo a remover los obstáculos que de cualquier forma impidan o dificulten la realización plena de los mismos” y de “Garantizar, practicar y defender la más absoluta autonomía sindical con respecto al Estado, los empleadores y partidos políticos” (art. 3, incs.a y b).

En cuanto a la vía de acción de amparo, en primer término, destaco que el contenido de la pretensión, la norma cuestionada y los derechos involucrados se enmarcan en una situación excepcional que conducen razonablemente al pretensor a tomar las vías más adecuadas y aptas para la protección de los derechos que entiende conculcados y para la solución de determinado accionar que entiende arbitrario e ilegal.

En este sentido se ha pronunciado en diversas ocasiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que “La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pudiera afectar derechos constitucionales, máxime que su apertura, requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo (“Cerro, Francisco Eduardo c/ Universidad Nacional de Santiago del Estero.” Fallos: 307:2419). En esta inteligencia, admitiré la vía de amparo.

Tampoco encuentro objeción alguna relativa a la legitimación activa invocada puesto que en el caso CTA Autónoma y CTA son entidades de Tercer Grado, con personería gremial que ha delineado sus objetivos y fines en los arts. 2 y 3 de sus Estatutos (ver anexos acompañados con la demanda) y en definitiva se encuentran legitimada para defender, representar tanto intereses individuales como colectivos de los trabajadores ante el Estado Nacional y ante los empleadores (art. 31 Ley 23551). En igual sentido se pronunció la Excma. Cámara del Trabajo Sala de FERIA en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder



Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” del 30/01/2024 (Expediente /56862/2023).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “El derecho invocado por la coactora A.T.E. de representar los intereses colectivos de los trabajadores municipales a los efectos de promover el reclamo judicial tendiente a la declaración de invalidez del decreto 5/2003 de la Provincia de Salta mediante el cual se había dispuesto una rebaja de las remuneraciones de aquéllos, está inequívocamente reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio N° 87 de la OIT, normas con las cuales es incompatible el precepto legal aplicado por el a quo (art. 31.a de la ley 23.551), en la medida en que los privilegios que en esta materia otorga a las asociaciones con personería gremial, en desmedro de las simplemente inscriptas, exceden el margen autorizado por las primeras (ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD A. 598. XLIII. RHE 18/06/2013, Fallos: 336:672).

En definitiva, concluyo que las Centrales demandantes revisten legitimación activa para interponer la presente acción de amparo en virtud de lo normado por el inciso a) del art. 31 de la Ley 23551, la doctrina sentada por el Máximo Tribunal el precedente “ATE II” (Fallos 336:672).

III.-Sentado lo anterior corresponde que me expida sobre la medida cautelar peticionada.

En el acápite IX de la presentación inicial sostiene las actoras que el art. 3 del DNU 340/2025 pone en juego la constitucionalidad del derecho de huelga y la libertad sindical.

El Estado Nacional esgrime que la excepcionalidad, necesidad y urgencia que fundamentan el dictado del D.N.U. 340/25 son cuestiones políticas no justiciables y que corresponde que el D.N.U. sea sometido a revisión y control del Congreso Nacional y que una intervención judicial en este momento sería prematura. Postula que el decreto cuestionado resulta



constitucionalmente válido en tanto ha sido dictado en cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia y sostiene que los informes técnicos y los considerandos que sustentan la norma motivan suficientemente el dictado de la misma (pág. 26/27).

Argumenta que la norma cuestionada no introduce nuevas modificaciones a las ya introducidas al art. 24 de la ley 25877 con el dictado del DNU 70/23 (art. 97) y refiere que la única modificación que ahora se introduce la citada norma consiste en la incorporación de la Marina Mercante dentro del listado de los servicios esenciales que fueron oportunamente enumerados e introducidos por el citado decreto del año 2023. Argumenta en relación con la necesidad de reglamentación del derecho de huelga. Agrega y reitera que el decreto cuestionado sólo introduce a la Marina Mercante en un articulado ya sustituido y modificado por el DNU 70/2023. Fundamenta en doctrina y jurisprudencia acerca de la necesidad de reglamentar el derecho de huelga. Finalmente sostiene que no se encuentran cumplidos los recaudos para la procedencia de la medida cautelar y solicita su rechazo (página 34/49).

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de aquéllas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 326:3729, Fallos:320:1633 ).

El Máximo Tribunal también sostuvo que en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, por lo que no corresponde desentenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas so color de incurrir en prejuzgamiento (Fallos: 320:1633).

Si bien las resoluciones que decretan medidas cautelares no constituyen, en principio, la sentencia definitiva o equiparable a esta a los fines del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 256:150; 271:96) cabe obviar este requisito



cuando la medida decretada causa un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, su reparación ulterior pueda resultar, a la luz del proceso en cuestión, tardía, insuficiente o imposible (Fallos: 236:156; 257:301; 315:2040; 320:1633; 325:1784; 328:4763).

Esta postura quedó reforzada con la sanción de la ley 26.854 cuyo art. 3 inc. 4º instituye “las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal”.

El artículo 13 inc. 1) de la ley 26.854 establece que la suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la legitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación del interés público; e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Dentro del marco jurídico y jurisprudencial reseñado corresponde, en primer término y dentro de los límites que impone el dictado de una medida precautoria, analizar la existencia de verosimilitud en el derecho y verosimilitud de la legitimidad de la norma y acto de gobierno cuestionado (arts. b y c del artículo 13 ley 26854).

Es preciso recordar que el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional dispone que “...*El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente,*



*cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso..”.*

La norma cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada (art. 3 del DNU 340/25) y cuyos efectos inmediatos son objeto de la presente cautela innovativa, es un decreto dictado en expreso uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional en el inciso 3 citado de la Constitución Nacional (ver exposición de motivos último párrafo Expte. No. Ex2025-48788378-APN-ANPYN#MEC).

Recuerdo también que, en nuestro ordenamiento constitucional, el Congreso Nacional es el único órgano titular de la función legislativa; por la cual, la admisión de las facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de excesiva rigurosidad y con sujeción a exigencias formales (Fallos: 322:1726).

Estas circunstancias excepcionales a las que refiere la norma presuponen que el Poder Ejecutivo no pueda, por motivo alguno, continuar con el trámite ordinario previsto para la sanción de las leyes. Es así como, para el ejercicio de esa facultad de excepción, además de restringir determinadas materias y disponer la debida consideración por parte del Poder Legislativo, exige que exista un estado de necesidad y urgencia (Fallos: 338:1048).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que es su función el ejercicio de control ante el dictado por el Congreso de leyes de emergencia, y ha verificado la concurrencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amarrar los intereses vitales de la comunidad, esto es, corroborar que la declaración del Legislador encuentre debido sustento en la realidad (Fallos 136:161), con mayor razón debe ejercer idéntica evaluación respecto de las circunstancias de excepción cuando ellas son invocadas unilateralmente por el Presidente de la Nación para ejercer facultades legiferantes que por regla constitucional no le



pertenecen (arts. 44 y 99, inciso 3º, párrafo 2º, de la Constitución Nacional) (“Consumidores Argentinos, Fallos: 333:633).

Lo hasta aquí expuesto, conduce a analizar en forma preliminar y sin que se pueda alcanzar un grado de certeza en el marco de la cautela solicitada, si se encuentran reunidas las circunstancias reales y emergencia suficientes para verosímilmente justificar el ejercicio de las facultades excepcionales que se conceden al Poder Ejecutivo Nacional en casos de necesidad y urgencia.

Debo señalar que, a la fecha del dictado de la norma impugnada, por efectos del Decreto 140/25 (DCTO-2025-140-PTE-Sesiones Ordinarias, BO 27/02/2025) y desde el 1 de Marzo de 2025 el Congreso de la Nación Argentina tiene abiertas las Sesiones Ordinarias, dicha circunstancia, resulta a mi modo de ver, elemento suficiente para tener por verosimilizado el derecho. Luego, frente a la impugnación deducida por las Centrales actoras, y visto el informe producido por el Estado Nacional corresponde verificar si en forma preliminar, se encuentran reunidas las exigencias que impone la norma fundamental.

En el presente caso, reitero, el Congreso de la Nación Argentina se encuentra sesionando en forma ordinaria, extremo que impone al Estado Nacional una sólida y consistente argumentación en relación con la situación de emergencia que habilitaría la vía excepcional previo al tratamiento de la norma ante el Poder Legislativo. Tampoco advierto la urgencia en la modificación de una ley de fondo vinculada con la libertad sindical y el derecho de huelga.

Repárese en que la jurisprudencia del Máximo Tribunal que ha reiterado que la alusión a la situación de crisis económica, en forma general, no alcanza para tener por cumplida la exigencia Constitucional, en una materia excepcional que, por su naturaleza, impone un escrutinio juicioso (Fallos 327:5.559).

El Máximo Tribunal reiteradamente sostuvo en su función de último intérprete de la Constitución Nacional que para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia se impone la configuración de una situación de grave



perturbación económica, social o política, que represente el máximo peligro para el país (Fallos 318:1.154). Por ello, la Corte señaló que “...para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (Fallos 322:1.726, Considerando 9º). Agregó, a continuación, que “...es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” y, al respecto, aseguró que “corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales promedio de un decreto (idem, segundo párrafo).

No soslayo que el Estado Nacional arguye que la única modificación introducida es la incorporación de la Marina Mercante al listado de servicios esenciales elaborado en la modificación del art 24 de la ley 25.877 producida por el DNU 70/23, y esboza argumentos en relación con la ausencia de caso. Sin embargo, la cuestión relativa a la vigencia de aquella norma y la firmeza de las sentencias dictadas durante la feria del año 2024 y de las que se pudieran dictar sobre aquella discusión -recuérdese que la CSJN aún no se ha expedido en la causa No.56862/2023-, y constituye materia de un complejo y más amplio análisis que no puede ser debatido en el prieto marco de una medida cautelar.

A la vez, y por las razones hasta aquí invocadas, en el marco indiciario de la cautela, encuentro preliminarmente configurado el peligro en la demora puesto que la norma cuestionada podría conculcar el ejercicio de los derechos derivados de la libertad sindical que gozan de la más amplia garantía



legal y suprallegal (C.N. art. 14 bis, Ley 23.551, Convenio 87 OIT y demás pactos internacionales).

Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto y analizado, dado que, en el presente caso se encuentran reunidos en forma simultánea los recaudos exigidos por el artículo 13 de la ley 26854 y art. 230 C.P.C.C.N., sin que ello implique adelantar opinión ni criterio alguno acerca de la suerte final de la pretensión como tampoco acerca de la discusión jurídico normativa que subyace a la norma cuestionada y que será motivo del pronunciamiento definitivo, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia suspender preventivamente los efectos del art. 3° del D.N.U. 340/25 en relación con CENTRAL DE TRABAJADORES Autónoma y CENTRAL DE TRABAJADORES y los trabajadores y asociaciones sindicales representados por esa entidad, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

IV.-En el caso no considero exigible la contracautela puesto que, dada la índole de la medida solicitada y que aquí se ordena, su cumplimiento no afecta bienes, patrimonio o recursos del Estado Nacional (arg. arts. 199 CPCCN y 61 L.O.).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, **RESUELVO:** I.- Declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente causa; II.-Admitir la viabilidad formal de la acción de amparo interpuesta e imprimir a la presente causa el trámite contemplado en la ley 16.986, dado que la acción se dirige contra el Poder Ejecutivo Nacional; III.-Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y suspender provisoriamente los efectos del artículo 3° del D.N.U. 340/25 en relación con CENTRAL DE TRABAJADORES Autónoma y CENTRAL DE TRABAJADORES y los trabajadores y asociaciones sindicales representados por dichas entidades gremiales hasta tanto se dicte sentencia definitiva; IV.-Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para el momento en que se dicte el pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión. NOTIFIQUESE.

**Moira Fullana**



# Jueza Nacional



#40117926#461756098#20250627113721706